------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani y con la asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., A. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte: N° 25732 – Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 387, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Napolitani y Bustos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo: ---------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **a) La demanda.**----------

------ 1**.** En fecha 25/8/2022 el Sr. A. R. F., con patrocinio letrado, interpuso ante la Cámara de Apelaciones de Esquel, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut -Oficina Anticorrupción- (O.A.), en los términos del artículo 54 de la Constitución Provincial y de la Ley V N° 84, con el objeto de que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución N° 69/2022 O.A. y se lo reincorpore al cargo de Secretario Letrado -Planta Permanente- de la Delegación Esquel de ese organismo, con más el pago de los salarios caídos (hojas 09/19). ----------

------ En cuanto a los hechos, relató que el día 2 de agosto, sorpresiva e intempestivamente, tomó conocimiento de la resolución 069/22 OA, suscripta por el Fiscal Anticorrupción de la Provincia del Chubut, la cual le fue remitida por interpósita persona, ya que en su condición médica se encontraba

imposibilitado de hacerse presente ante esa oficina, y por la cual se dejaba sin efecto su designación como Secretario Letrado de la Delegación Esquel de la Oficina Anticorrupción.----------

------ Para fundar esa decisión –dijo– la referida resolución hace un extenso análisis de diversas circunstancias y hechos que lo involucrarían e invoca la facultad prevista por el art. 6 de la Ley I-74, en tanto permite dejar sin efecto la designación de los agentes de la administración pública provincial dentro del período de 6 meses contados desde la designación. ----------

------ Sostuvo que dicha Resolución es nula de nulidad absoluta por padecer de numerosos y graves vicios que impactan en diversos elementos de ese acto administrativo, fundamentalmente por no haber dado cumplimiento al procedimiento propio del art. 6 de la Ley I N° 74 para dejar sin efecto su designación, y por encubrir una verdadera sanción, sin apego a las normas que regulan ese tipo de actuaciones administrativas, violentando su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. ----------

------ Expresó que antes de ello, se venía desempeñando con normalidad en la Delegación, en la que había sido designado por Resolución 44/2022 de la OA del 26/01/2022, a partir del 1 de febrero de ese año, en el cargo de Secretario Letrado, Planta Permanente. Que dos meses atrás comenzó a ser víctima de ataques mediáticos descarnados hacia su persona. Concretamente a través de un programa radial de la ciudad de Esquel, basado en una denuncia anónima, se lo tildó de acosar a través de mensajes de texto a alumnas de la F. de C. J. de la U., mientras se desempeñaba como funcionario y docente, últimamente como Secretario Administrativo de esa Facultad, cargo que ocupara desde el 15 de noviembre de 2021.----------

------ Relató que ello desató un juzgamiento público y mediático que le ha causado graves inconvenientes en su vida personal y social y que, inclusive, hizo que debiera solicitar una licencia médico-psiquiátrica en la OA, en virtud

de los diversos trastornos que viene sufriendo por esa causa y por esa persecución.----------

------ Esa situación, inclusive, hizo que se lo suspendiera preventivamente de su cargo de profesor por noventa días en sus actividades frente a alumnos, medida que no cuestionó justamente por ser de neto corte preventivo y hasta tanto se supiese toda la verdad de los hechos. Señaló, que en ese contexto, es que retiró por interpósita persona la Resolución 69/2022 de la OA, en la que se hace referencia a esas denuncias y supuestos hechos, así como a diversos medios de prueba, siempre sin darle intervención alguna, como fundamento para dejar su designación como Secretario de la OA.----------

------ Sostuvo que la Resolución 69/2022 vulnera derechos adquiridos, invocando erróneas normas que restringirían la estabilidad de las designaciones de los agentes públicos provinciales y darían potestad al Fiscal Anticorrupción de dejar sin efecto su nombramiento. En el caso, se pretende negar estabilidad a su designación como Secretario Letrado de la OA, después de transcurrido el plazo que la normativa dispone.----------

------ Si se tiene en cuenta que fue designado mediante Resolución 44/2022 OA, de fecha 26 de enero de ese año, y que ese acto lo ponía en funciones a partir del 1ro. de febrero, queda claro que el plazo de 6 meses dispuesto por el art. 6 de la Ley I-174 ya se encontraba vencido cuando recibió la notificación por la que se lo pretende destituir del cargo de Secretario Letrado de la O.A. ---------

------ Esta situación se torna más patente si se tiene en cuenta que conforme el propio artículo de la Ley aludida, dispone que para dejar sin efecto una designación debe existir: 1) una oposición fundada, 2) notificada (por autoridad competente), y 3) en la forma en que la reglamentación determine, y basta poner de resalto que la propia Resolución 69/2022 OA da cuenta de que no ha existido ninguna oposición fundada y que, jamás se le cursó notificación alguna hasta la que recibió el día 2 de agosto, una vez expirado el plazo de 6 meses dispuesto por la Ley. ----------

------ Por lo demás la reglamentación que está dada por el Decreto 1330/81, particularmente en el art. 10, impone ciertos requisitos para el ejercicio de la competencia que permite dejar sin efecto una designación, que tampoco fueron cumplidos. Incluso, dispone que en caso de existir una oposición fundada, ésta debe ser puesta en conocimiento del agente antes de los 5 meses desde la designación. ----------

------ Sostuvo además, que la reglamentación viene a reforzar el criterio de que los actos administrativos solo pueden tener efecto a partir de su notificación y expresamente dispone que "…el acto administrativo de cese, el que deberá ser notificado al agente antes de los seis (6) meses de desempeño". De allí que el Fiscal Anticorrupción resultaba incompetente en razón del tiempo toda vez que la norma restringe la competencia para dejar sin efecto una designación por una evaluación negativa, a que ella sea ejercida dentro de los primeros seis meses desde la designación. ----------

------ **2.** En segundo lugar, señaló que la ilegalidad y arbitrariedad surge también de manera evidente y manifiesta por la falta de apego del procedimiento previo al dictado de la Resolución de la O.A. a lo dispuesto por el propio art. 6 de la Ley I – 74 y su decreto reglamentario.----------

------ Luego de transcribir los arts. 6 de la Ley y 10 del Dto. Reglamentario, expresó que nunca se le cursó ninguna notificación hasta la Resolución impugnada, así como tampoco existió una oposición fundada de autoridad alguna que pueda luego ser ratificada por el titular de la repartición. Adujo que indefectiblemente se debe notificar al interesado al cumplir los cinco meses de desempeño efectivo del cargo, recaudo que justamente tiene por objeto la posibilidad de descargo y defensa, y recién entonces se puede dictar el acto administrativo de cese. Además, conforme al Dto. Reglamentario, para hacer uso de la facultad del art. 6 de la Ley, deben actuar al menos dos personas: una que formule la oposición (fundada) y otra, la máxima autoridad del organismo que la ratifique.----------

------ **3.** Expresó además, que la Resolución es nula por incurrir en el vicio de desviación de poder. Dijo que el art. 6 de la Ley citada está destinado a que la autoridad administrativa pueda hacer una evaluación del desempeño del agente a la luz del servicio que se presta en el organismo en que fue asignado y, en caso de que no cumpla con las necesidades propias de ese servicio, se puede instar el mecanismo para removerlo. En el caso de la Resolución que impugna, se advierte que se han invocado supuestos hechos que en todo caso implicarían faltas que podrían conllevar la aplicación de sanciones, pero no se hacen referencias a faltas de servicio ni a una oposición vinculada con su desempeño en el cargo para el que fue designado. ----------

------ Planteó asimismo que la Resolución atacada importa un claro y evidente accionar arbitrario e ilegítimo que afecta su derecho de defensa y al debido proceso adjetivo, pues no se le dio intervención, ni ninguna oportunidad de ejercer defensa sobre los supuestos hechos achacados y no se cumplió con los procedimientos previos regulados por las normas aplicables para el dictado de los respectivos actos administrativos.----------

------ Argumentó también el vicio en la causa del acto administrativo, pues la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución atacada surge de manera ostensible al analizar sus considerandos y la prueba que se habría tenido en cuenta para su dictado, pues más allá de los hechos indicados, lo cierto es que ninguno de los elementos invocados resultan suficientes para tenerlos por acreditados. --------

------ Concluyó el punto, señalando que la Resolución atacada y la actuación del Fiscal Anticorrupción vulneran la garantía de estabilidad del empleo público consagrada en el art. 14 bis, de la CN y el art. 24, inc 2 de la CCh, así como las normas convencionales que garantizan esa estabilidad.----------

------ Por último, y respecto a la procedencia de la vía, hizo un breve repaso de los requisitos de la acción con remisión a las cuestiones antes expuestas para acreditarlas. ----------

------ En cuanto a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, sostuvo que el único para abordar con la celeridad que requiere la flagrante, ilegítima y arbitraria vulneración de derechos y garantías que denuncia, es la acción de amparo, pues ninguna otra alternativa procesal permitiría a su parte obtener una reparación *in naturam* en un tiempo útil pues cualquier otro medio implicaría una demora tal que, necesariamente, le ocasionaría un perjuicio irreparable.----------

------ Justificó la interposición en plazo oportuno y afirmó que la Resolución 69/2022 OA afecta sus derechos de forma arbitraria e ilegítima, ya que avasalla derechos de raigambre constitucional como los de defensa y debido proceso, así como las normas que regulan el régimen de estabilidad del empleo público. ----------

------ Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. ----------

------ **b) La contestación de la Acción.** ----------

------ A hojas 197/206 vta. la Provincia del Chubut, a través de apoderados, contestó la acción. Inició el responde con el desarrollo de negativas genéricas y específicas, para luego referirse a la admisibilidad del amparo y a las cuestiones formales. Continuó su responde con su versión sobre la realidad de los hechos, ofreció prueba, mantuvo la reserva del caso federal y formalizó el petitorio de estilo solicitando el rechazo de la demanda, con costas al accionante. ----------

------ Respecto a la admisibilidad, en el punto III.- del responde, se refirió a la improcedencia de la vía elegida por el amparista. Entendió que la pretensión no cumple con los presupuestos exigidos por la ley V N° 84, y los analizó en particular.----------

------ En primer lugar, afirmó que el amparista no demostró nítidamente la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto respecto del cual pretende su

declaración de nulidad. Es que al analizar estos presupuestos requeridos para la procedencia de la vía de excepción, nos encontramos con un acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad, el cual reviste las características propias de presunción de legalidad, ejecutoriedad y estabilidad.-

------- Se advierte así, dijo, que para hacer caer dichas presunciones y habilitar la vía del amparo, se debería estar frente a una situación por medio de la cual se exteriorice, de manera palmaria, un actuar arbitrario e ilegal ejercido por su mandante. No se está frente a un acto u omisión emanados de autoridad pública que produzca una restricción, amenaza, alteración o lesión de un derecho o garantía constitucional. ----------

------ Señaló además, que el acto respecto del cual se pretende su nulidad, jamás fue impugnado en sede administrativa dentro del plazo legal fijado para ello, con lo cual, el mismo ha quedado firme y tácitamente consentido por el amparista. ----------

------ En el punto IV, la demandada dio su versión de los hechos. Comenzó por describir cómo se produjeron los acontecimientos que llevaron al dictado de la cuestionada Resolución 69/2022 OA, de los cuales se puede advertir a las claras, la validez y fundamentos del acto administrativo y la maniobra pergeñada por el amparista para sustraerse de los efectos del mismo.----------

------ Informó sobre la instrucción del Expte. administrativo N° 25/2022 OA., por medio del cual se formó el legajo personal del amparista y desembocó con el dictado de la Resolución 44/2022 OA, por la que se dispuso la designación del accionante, A. R. F., en el cargo de Secretario Letrado de la Oficina Anticorrupción, Delegación Esquel, a partir del 01 de febrero de 2022.---------

------ Sin embargo, expuso, que a los pocos meses de su designación, el titular provincial de la Oficina Anticorrupción, Dr. D. C., tomó conocimiento de una situación que había cobrado notoriedad pública, cual fue que el designado

Secretario de la delegación Esquel era el principal sindicado por acusaciones, primero mediáticas y, luego, formales, que lo señalaban como sujeto activo de situaciones de acoso, abuso de poder y presiones indebidas sobre alumnas en el ámbito educativo de la F. de D. y C. J. de la U., las que habrían tenido lugar en la época en la que el amparista ostentó el cargo de Decano de dicho establecimiento.----------

------ Señaló que días antes, F. había ya comenzado a presentar certificados médicos, los cuales señalaban que el mismo se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y recomendaban reposo laboral. ----------

------ Ante ese panorama, el Fiscal Anticorrupción ordenó, con fecha 24/5/22, la instrucción del Expte. N° 142/2022 OA., a los fines de dar curso a una investigación para dilucidar la veracidad, seriedad y sustento real de las acusaciones contra F., y deslindar las responsabilidades del caso, atento encontrarse involucrado un agente dependiente de la Oficina.----------

------ Afirmó que de dichas actuaciones se pueden constatar, notas e intercambios dirigidos al Decano de la U., al Sr. Procurador General de la Provincia, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Cro. Rivadavia, al Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Esquel, extractos de medios periodísticos y un informe detallado de la Fiscal Jefe del MPF de Esquel, entre otras actuaciones y constancias. Y de la instrucción del expediente, se resolvió con fecha 08 de julio de 2022, dictar la Resolución 69/2022 OA, por medio de la cual dejó sin efecto la designación de F. como Secretario Letrado de la delegación Esquel. ----------

------ Explicó que una persona en la situación de F. hubiera sido insostenible en un cargo dentro del organismo público estatal creado, justamente, para investigar y, eventualmente, sancionar situaciones y conductas entre las que se encuentran aquellas por las cuales el propio actor se halla actualmente sujeto a proceso de investigación penal en su contra. ----------

------ En lo que respecta a la notificación de la Resolución 69/2022, manifestó que la misma fue dictada el día 8 de julio de 2022 y que para esa fecha, F. hacía más de un mes y medio que no asistía a su lugar de trabajo por estar usufructuando licencia médica psiquiátrica desde el 16 de mayo, situación que tornó imposible de notificar a F. en las dependencias de la Fiscalía Anticorrupción, que hubiera sido la manera normal de proceder.----------

------ Reveló que el Sr. Fiscal decidió entonces notificar al actor en su domicilio real, que no es otro que el que denunció el actor al ingresar al organismo sito en calle C. N° X. de Esquel, y que surge de su legajo personal. Se hizo a través de la Carta Documento de fecha 12 de julio de 2022, por la cual se le notificaba la Resolución con transcripción fiel e íntegra de todas sus partes pertinentes. Además, dijo, el Fiscal Anticorrupción tomó también la previsión de disponer la notificación de la Resolución por medio de Edicto, el cual fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia, en su edición del día 19/07/2022, que obra en la página 23.----------

------ Señaló además, que la Carta Documento que se le enviara, jamás fue recepcionada por persona alguna en el domicilio de F., razón por la que la misma fue devuelta por el C. A. Ante ello, el Sr. Fiscal dispuso el labrado de un acta con fecha 01/8/2022, la cual se acompañó como prueba, dando cuenta de tal situación. ----------

------ Relató que, curiosamente, el día 02/8/2022 se presentó en dependencias de la delegación de la OA, el Dr. E. L. T. L., munido de una autorización firmada por F. que lo facultaba a retirar copia de la mentada Resolución 69/2022 OA. Adujo que dicha maniobra fue burda y evidente pues el actor, conociendo que su designación había sido con fecha 01/02/2022, tenía presente que la estabilidad en el cargo por el transcurso del plazo establecido en el art. 6 de la Ley I-74 se producía en forma automática el día 01/08/2022 si no mediaba antes “oposición fundada y notificada por autoridad competente”.----

------ Por último, solicitó que al momento de fallar en esta causa, se tenga presente la perspectiva de género, por entender que un abordaje con este enfoque resulta primordial toda vez que lo que ha originado la situación que derivó en la decisión adoptada respecto del amparista, ha sido las denuncias formales de mujeres jóvenes, estudiantes, que han tenido el coraje de romper con un cerco de miedo, angustia y vergüenza para poder exteriorizar situaciones que involucran al hoy actor. ----------

------ **c) Sentencia dictada por el Juez de Cámara.**----------

------ La SD N° 08/2023 CANO, dictada por el Dr. Günther Flass el día 07/02/2023, declaró admisible la acción de amparo e hizo lugar al mismo, declarando la nulidad de la Resolución 69/2022 OA, y ordenando la reincorporación del Sr. A. R. F. en el cargo de Secretario Letrado de planta permanente de la Oficina Anticorrupción, delegación Esquel. Rechazó la pretensión de cobro de salarios, por exceder el marco de esta acción, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

------- Para así decidir, se refirió liminarmente a la admisibilidad de la acción, analizando, en esta oportunidad, en forma más detallada los requisitos necesarios para su procedencia. ----------

------ Así, en cuanto a la ausencia de otra vía alternativa, fijó las posiciones de ambas partes sobre el punto, afirmando que para la demandada, el actor debió impugnar la Resolución de cese en sede administrativa, mientras que la accionante sostuvo no encontrarse obligada a acudir a esa vía y que, cualquier otro procedimiento distinto del amparo, carecía de la celeridad necesaria para una decisión oportuna. ----------

------ Con cita de la Constitución Nacional, la Ley provincial V-84, doctrina y jurisprudencia, el a-quo alegó que la subsidiaridad del amparo es frente a otros procesos judiciales, no administrativos, pues lo que establece la norma es que se puede iniciar un amparo siempre que no exista otro medio judicial más

idóneo. De allí que consideró cumplido el primer requisito de admisibilidad pues no resulta necesario intentar la vía administrativa.----------

------ Sostuvo también que hay una lesión actual de inminente agravamiento. La urgencia viene dada por el hecho de que el amparista renunció a su anterior cargo como Secretario Administrativo con dedicación exclusiva en la F. de C. J. de la U. para asumir el de Asesor Letrado cuyo cese se impugna, con lo cual estamos frente a la posible lesión a un derecho de carácter alimentario. Además, el amaparista indentificó adecuadamente el acto de la Administración al que atribuye la lesión (Resolución 69/2022 OA), e invocó la violación a su derecho de defensa (art. 18 CN), a la presunción de inocencia (art. 11 CADH), a recibir salario y a la estabilidad en el empleo (art. 14 bis CN y 24 inc. 2 CCh). --------

------ En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, dijo que el amparista invocó vicios en el procedimiento de cese que quedaron evidenciados en forma manifiesta desde la traba del litigio e incluso desde la misma Resolución atacada donde no consta ni la oposición fundada previa y oportuna ni su notificación, por lo que se trata de un acto que carece de respaldo normativo tolerable para subsistir como tal, pues ha surgido al margen del debido proceso formal. Por último, consideró que la demanda se presentó en tiempo oportuno, pues fue antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido en el art. 4 de la Ley V-84. ----------

------ Se refirió luego a los vicios del procedimiento para el cese de agentes administrativos, indicando que el mismo debe seguir estrictamente los parámetros legales establecidos en la Ley I-74 y Dto. 1330/81, pues constituye una excepción a la garantía de la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis CN. Dijo que de ambas normas surgen dos etapas que taxativamente deben ser cumplidas bajo tacha de nulidad: 1) Hasta el quinto mes podrá notificarse la oposición fundada del jefe de la unidad funcional, con la ratificación del titular de la repartición. 2) Una vez cumplida la mencionada notificación deben remitirse los antecedentes al organismo de personal para que se proyecte el acto administrativo de cese, y este acto, solo puede ser notificado

antes de cumplirse los seis meses. Resaltó, que el incumplimiento de estas etapas consolida la estabilidad del agente (art.6 Ley I74), y torna plena la garantía del art. 14 bis CN y el agente solo podrá ser removido por causales expresas y mediante los procedimientos previstos.----------

------ Afirmó que ninguna de las dos etapas mencionadas se cumplió adecuadamente y la consecuencia es inexorable. Dijo que la oposición fundada no se notificó a los cinco meses como establece la norma y que ni siquiera se labró, pues se dictó directamente el acto administrativo de cese, cuestión que por soslayar ese paso previo ineludible, el acto es nulo.----------

----- Se explayó sobre la notificación de la oposición fundada, y sostuvo que es un derecho del agente, que opera a modo similar al preaviso en las relaciones de trabajo privadas, solo que aquí no es sustituible por indemnización dineraria. Su omisión vicia de nulidad a todo el procedimiento administrativo de cese, pues no se emitió la oposición fundada ni se notificó dentro de los cinco meses de gestión, violándose las disposiciones legales del art. 6 de la Ley I-74 y su Dto. Reglamentario. ----------

------ Explicó que con lo dicho resulta suficiente para hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad de la Resolución cuestionada, pero además hay otras violaciones que indican igual decisión. Así, según la normativa aludida, el acto de cese debe ser notificado a los seis meses, caso contrario el agente adquiere indefectiblemente la estabilidad. Aseguró que el efecto de ausencia de notificación fue expresamente reconocido por la demandada y no justificó mayor debate. ----------

------ Indicó que los hechos probados y consentidos por las partes fueron: que el Fiscal Anticorrupción notificó el cese mediante carta documento. El destinatario no la recibió voluntariamente. Se labró acta declarando como fecha de notificación el 18 de julio de 2022. Luego, de manera sobreabundante se ordenó la publicación de edictos. El 2 de agosto de 2022 el amparista, a través de su representante, retiró copia de la Resolución 69/2022 OA. ----------

------ Expresó que toda notificación produce efectos cuando queda a disposición del destinatario en el lugar indicado y no hace falta que aquél acepte. Publicar edictos fue sobreabundante e inocuo y con la carta documento habría sido suficiente, siempre que incluyera todos los datos que exige la ley y ello no ocurrió y dicha omisión condenó al fracaso a aquel intento de notificación.----

------ Ello así, pues el art. 61.1 Ley I-18 de la Ley de Procedimientos Administrativos manda que toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, y tanto la carta documento como los edictos incumplen estos requisitos y son inválidos como notificación, pues solo se notificaron los antecedentes y la resolución, pero no lo que es más importante para el derecho de defensa: los fundamentos o considerandos. Eso hace que el agente desconozca la causa por la cual será privado de su derecho y no pueda discernir la razonabilidad del acto, no puede determinar su validez y mucho menos pueda defenderse. -------

------ Dijo que, según reconocieron las partes, el amparista recién accedió a una copia de la Resolución 69/2022 OA, el día 2 de agosto de 2022. Ahí se salvó el vicio pero ya era tarde; para esa fecha F. ya había alcanzado la efectividad en el cargo y gozaba del derecho a la estabilidad del empleado público garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ En síntesis, afirmó, la Resolución 69/2022 OA es nula por adolecer de tres vicios insalvables: primero, omitir la oposición fundada; segundo, no notificar la oposición fundada dentro de los cinco (5) primeros meses; tercero, notificar el acto administrativo de cese después de los seis (6) meses. La Administración dejó vencer los plazos para declarar el cese del amparista; la oportunidad caducó, y F. alcanzó la efectividad y goza de la estabilidad del empleado público. ----------

------ Por último, se refirió a la perspectiva de género y al reclamo por los salarios caídos. En cuanto al primer punto, con cita de doctrina, expresó que en el ámbito jurisdiccional es una técnica para revertir las desigualdades estructurales y la discriminación que padecen mayormente las mujeres y

otredades. Consideró que en el caso de autos, la norma del art. 6 Ley I-74 y el Dto. Reglamentario 1330/81 son neutrales, y tanto el amparista como el superior jerárquico son varones y no invocaron adscripción a lo que se denomina otredades. No habría relación entre géneros sino entre sujetos adscriptos al mismo género. ----------

------ Respecto al segundo tema, dijo que la cuestión necesita de mayor debate y prueba, atento a que al estar fuera de discusión que no hubo prestación efectiva durante el tiempo de la cesantía, podría debatirse que la verdadera naturaleza del reclamo es una indemnización por pérdida de chance, razón por la cual escapa a la vía excepcional y sumarísima del amparo y deberán ser reclamados por la vía que corresponda.----------

------ **d) Recurso de apelación.**----------

------ El día 14/02/2023, la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación (ID 962883 - 14/02/2023 22:22h), contra la SD N° 08/2023 CANO, dictada el 07/02/2023, y notificada a su parte en forma automática el día 10/02/2023, solicitando se revoque la misma en todos sus términos y se rechace la demanda, con imposición de costas al actor.----------

------ Comenzó señalando que el Juez a-quo incurrió a lo largo de las consideraciones vertidas para sustentar la Sentencia en un análisis sesgado, parcial y antojadizo, que pareció más dirigido a socorrer al actor echando mano a cuestiones estrictamente formales y abstractas que a determinar la procedencia real y objetiva de la vía de excepción intentada por el accionante.-

------ En cuanto al primer agravio sostuvo que el Juez confundió el planteo efectuado por su parte, respecto a que el actor jamás impugnó el acto que reputa inválido o nulo (Resol. 69/2022 OA) en sede administrativa, con lo que sería la existencia de otra vía idónea y alternativa para canalizar el reclamo que se ha impetrado por la presente acción de amparo. Dijo que al contestar la demanda, se manifestó que el actor había omitido interponer los correspondientes

recursos administrativos contra la Resolución, con lo cual dicho acto adquirió firmeza y mal podría entonces, luego el particular, intentar su anulación por la vía de excepción del amparo. ----------

------ Afirmó que el Juez a-quo omitió analizar lo planteado por su parte, y tal confusión no sólo privó a su parte de una respuesta jurisdiccional a la defensa esgrimida, sino que también llevó al Juez a la conclusión de que la acción resultaba admisible. Igualmente, determinó en forma apresurada que no existía otra vía judicial idónea para que el actor encauzara la acción que tramitó por medio del amparo. ----------

------ Sin embargo, dijo, el análisis sobre éste tema ya fue abordado por el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de un caso análogo (SI N° 59/2022 "C., E. J. c/Ministerio de Gobierno… s/Acción de Amparo), donde se concluyó que el justiciable cuenta con la vía contencioso administrativa como medio idóneo y de naturaleza judicial para poder incoar un reclamo de ésta naturaleza, pudiendo incluso solicitar, con la promoción de la demanda, una medida cautelar a los fines de salvaguardar los derechos que se consideren vulnerados.-

------ Insistió en que el Juez no advirtió que el actor no sólo contaba con el proceso administrativo para canalizar su reclamo, sino que también existían otros medios judiciales idóneos para hacerlo, correspondiendo acudir a los mismos antes que accionar en forma directa a través de un instituto de excepción, cuestión que torna errado también su razonamiento y su conclusión de que la vía del amparo resultaba admisible en éste caso. Es decir, la sola posibilidad de que exista un medio que cubra acabadamente con la pretensión del actor, hace que el amparo sea inadmisible. ----------

------ Se agravió también la recurrente en cuanto a que las disposiciones del Dto. Reglamentario 1330/81 no resultan aplicables al caso particular.----------

------ Alegó que resulta claro que el punto medular sobre el cual el a-quo basó su análisis para dictar la sentencia que hizo lugar al amparo, está dado por el

procedimiento llevado a cabo con anterioridad al dictado de la Resolución 69/2022 OA, el cual no habría obedecido a las instancias impuestas por la normativa aplicable (Ley I - 74, art. 6 y Dto. Reglamentario 1330/81). Pero el referido Decreto fue creado para reglamentar los nombramientos de los cargos a ser desempeñados en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial pero no así para el resto de los Poderes del Estado, como el Judicial y Legislativo, a cuya esfera corresponde la Oficina Anticorrupción.----------

------ Por ello, en lo atinente al Poder Legislativo, la Ley I-74 no se encuentra reglamentada, por lo cual solo resulta aplicable al caso en cuestión su art. 6°, y tal circunstancia echa por tierra el argumento del Juez respecto a los alegados vicios en el procedimiento de cese, toda vez que sustenta toda la argumentación sobre un procedimiento específico que no resulta aplicable al cese en el cargo del actor.----------

------ Otro punto del que se agravió la recurrente fue el análisis respecto de la notificación al actor de la Resolución 69/2022 OA, que el a-quo consideró primero como inválida y luego como tardía, para luego concluir que la misma no logró, ni en las formas ni en el plazo legal establecido, concretar los efectos jurídicos que la ley le atribuye a dicho acto. ----------

------ Adujo al respecto, que el actor hacía casi dos meses que no concurría a su lugar de trabajo por encontrarse usufructuando de una licencia médica psiquiátrica desde el día 16 de mayo, por lo que resultaba imposible notificar a F. en las dependencias de la Fiscalía Anticorrupción, como hubiera sido la manera normal de proceder. Obedeciendo a tales circunstancias, el Sr. Fiscal debió optar por remitir una Carta Documento como vía para notificarlo formalmente. Pero el Juez omitió ponderar dicha situación, quizá para intentar justificar de alguna forma la lectura sesgada y tendenciosa que hizo al decretar que la remisión de dicha misiva no configuró formalmente una notificación por no contener el texto íntegro del acto. ----------

------ Continuó exponiendo que en esta causa, la carta documento de notificación contenía la fecha de emisión de la Resolución, su número y la parte resolutiva, por lo que tal acto administrativo cumplía con los requisitos de toma de conocimiento del afectado. Dicha Resolución -aseveró- cumple con los requisitos establecidos por los arts. 28, 32 y concts. de la Ley I-18, por ende, no se encuentra configurado el supuesto para su anulación conforme las pautas del art. 33 del mismo cuerpo legal citado, como confunde el magistrado.-------

------ Por otro lado, expresó, que si la carta documento hubiera contenido todo el texto de la Resolución 69/2022 OA, el resultado hubiera sido el mismo, ya que el actor se negó dolosamente a recibirla; y en consecuencia, no nos encontramos frente a un cuestionamiento del amparista reprochando la forma en que se redactó la misma y relacionando ello con un impedimento para ejercer su derecho de defensa, ya que, de todos modos, su destinatario jamás tuvo la intención de recepcionar dicha carta. Se trata de una declaración de nulidad por la nulidad misma ya que el actor ni siquiera alegó respecto de este punto. ------

------ Refutó también la consideración del Juez de grado de “tardía” respecto de la notificación, habida cuenta de que fue llevada por el correo al domicilio real del actor en dos oportunidades (avisos de visita del 13 y 18 de julio) para luego, dada la renuencia premeditada de F. en concurrir a las oficinas del correo a retirarla, resultar devuelta a su remitente.----------

------ Por último se refirió a la perspectiva de género omitida por el sentenciante y la posibilidad de sancionar al actor con posterioridad. Comenzó diciendo que el a-quo confundió la falta de confirmación en el cargo con la exoneración del agente estatal y allí radica el yerro en su análisis, ya que impone una serie de recaudos que se deben formalizar cuando se trata de esta sanción, lo que resulta luego del trámite del sumario administrativo. Para estos casos, que el agente ya adquirió la estabilidad plena del empleado público, debe ser dictado el acto administrativo con todos los recaudos que le permitan ejercer el derecho de defensa. Explicó que, sin perjuicio de que la Resolución 69/22 OA, cumplió

con los recaudos del dictado de los actos administrativos, no se trata de una exoneración, sino de un cese por falta de confirmación en el cargo. ----------

------ Sobre la falta de perspectiva de género del sentenciante, señaló que se encuentra claramente reconocida, cuando solo valora el derecho subjetivo del amparista, pero omite en todo el proceso, analizar la obligación que tiene el funcionario público de erradicar las violencias hacia la mujer.----------

------ Concluyó con el mantenimiento de la reserva del caso federal y el petitorio de estilo, solicitando se revoque en todos sus términos el decisorio atacado, con costas.----------

------ **e) Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ Concedido el recurso y recibidas luego las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas al Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen 10/23. ----------

------ Luego de sintetizar los argumentos de la presentación en análisis, comenzó recordando que en ocasión de emitir su Dictamen 135/2022 PG, en el incidente de medida cautelar solicitada por el amparista, mencionó que este caso trata de una actuación regular y reglada del titular de la Oficina Anticorrupción, en ejercicio de una competencia legal; y que el acto cuestionado resultaba susceptible de control jurisdiccional, pero debía ser dimensionado de modo correcto, para luego avanzar acerca de alguna decisión al respecto. En ese contexto, se dijo que se había efectuado una lectura parcializada y equivocada, recortando varios aspectos relevantes del mismo, lo que llevó al Juez a conclusiones erróneas.----------

------ Respecto al recurso de apelación en esta instancia, advirtió que le asiste razón a la parte apelante en lo que refiere al análisis de la admisibilidad de la vía excepcional del amparo y en torno al examen parcializado respecto de la notificación al actor de la Resolución 69/2022 OA.----------

------ Con citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de este mismo Tribunal, consideró que el actor contaba con el proceso administrativo y judicial para encausar el reclamo, antes que accionar en forma directa a través de un instituto de excepción como es el amparo. ----------

------ Por otra parte, entendió que corresponde al Fiscal Anticorrupción, en el ejercicio de sus funciones, resolver con fundamento y dentro de las formas que el ordenamiento le impone, la confirmación o no, en el cargo, al Secretario de la Delegación Esquel de la Oficina Anticorrupción, potestad que le es asignada por el art. 6 de la Ley I-74. En consecuencia, señaló, que no observó, con los escasos elementos probatorios que se encuentran a la vista en autos, irregularidad o arbitrariedad manifiesta como requiere esta vía excepcional, por lo que opinó que el recurso intentado por la Fiscalía de Estado debe ser admitido en todo cuanto propone, revocándose la Sentencia apelada.----------

------ **f) Memorial presentado por la parte actora.** ----------

------ El 3/3/2023, el amparista contestó los agravios. Solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la confirmación de la sentencia impugnada, con costas.----------

------ **g)** En la h. 386 se dispuso el pase de los presentes autos para Sentencia.—

------ **II. ANÁLISIS**.----------

------ Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (hojas 361/368 vta.), contra la Sentencia Definitiva N° 08/2023 (hojas351/358 vta.), dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, Dr. Günther E. Flass, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V-180.----------

------ **a)** Tal como lo expresara en los antecedentes arriba detallados, la primera de las cuestiones planteadas como agravios por la parte demandada en su

escrito recursivo, fue el equivocado análisis por parte del Juez a-quo, respecto de la admisibilidad de esta vía de excepción.----------

------ Le siguieron, la equivocada aplicación de las disposiciones del Decreto 1330/81 en la solución del caso; el análisis deficiente y parcializado de la notificación al actor de la Resolución 69/2022 OA; y la perspectiva de género omitida por el sentenciante.----------

------ En el marco de tales cuestiones esgrimidas, ingresaré al análisis de los agravios siguiendo el mismo orden en que fueron desarrollados, pues de la suerte de cada uno de ellos, dependerá la necesidad del tratamiento de los restantes, y en definitiva, el resultado del recurso interpuesto.----------

------ **b)** En su primer agravio, la Provincia demandada se refirió al análisis equivocado de la admisibilidad de la vía de excepción efectuado por el Juez de grado. Expuso que en el fallo cuestionado, el magistrado consideró en forma reducida y apresurada que el agotamiento de la vía administrativa no resulta obligatorio para promover la acción de amparo, pero omitió advertir que el actor no sólo contaba con el proceso administrativo para canalizar su reclamo, sino que también existen medios judiciales idóneos para hacerlo, y, más importante, que correspondía acudir a los mismos antes que accionar en forma directa a través de un instituto de excepción, cuestión que torna errado también su razonamiento y su conclusión, de que la vía del amparo resultaba admisible en éste caso. ----------

------ Explicó que el Juez confundió el planteo efectuado por su parte respecto a que F. jamás impugnó en sede administrativa la Resolución 69/2022 OA, con la existencia de otra vía idónea y alternativa para canalizar su reclamo. Lo que la Provincia expuso fue el hecho de que la falta de impugnación del acto en sede administrativa hizo que el mismo quede firme y consentido, con lo cual, mal podría luego el particular intentar su anulación por la vía de excepcional del amparo.----------

------ Alegó que la sola posibilidad que exista un medio que cubra acabadamente con la pretensión del actor, hace que la vía excepcional del amparo sea inadmisible, y efectivamente, la acción contencioso administrativa con una medida cautelar, es la vía más idónea que contempla el ordenamiento, pues allí, mediante la cautelar se tutela la presunta urgencia del actor, garantizándose a su vez, el debido derecho de defensa y proceso judicial a través de la amplitud probatoria que admite ese tipo de acción, lo que no se encuentra permitido en la vía excepcional del amparo.----------

------ Adelanto que le asiste razón al apelante.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo la Jurisprudencia de la Corte Nacional y la Doctrina, ha delineado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia del amparo, determinando los requisitos que lo tornan viable. ----------

------ Así, de lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 54 de la Constitución Provincial, y el art. 3 de la Ley V-84, surge que siempre que se advierta vulneración ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, (no existencia de otra vía pronta y eficaz), corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido mediante la vía expedita del amparo.----------

------ Pero también de la normativa aludida surge que la admisibilidad de este carril excepcionalísimo, se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Y, a su vez, que no exista otro medio judicial más idóneo para proteger los derechos afectados.----------

------ Se desprende también, que tanto la arbitrariedad como la ilegalidad, deben ser manifiestas, “lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial”. (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t.VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot).----------

------ No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, A. M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Ed. Platense, 1992, pág.29, en S.I. N° 75/SRE/2005). ----------

------ Estos recaudos, “arbitrariedad” e “ilegalidad” tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria y ostensible, para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, S.I. N° 75/SRE/2005).----------

------ Sobre tales bases que tiene que revestir el acto lesivo, la Jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el trámite del amparo es inadmisible cuando las cuestiones planteadas como fundamento de la vía elegida son opinables o discutibles (C.S., Fallos 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 310:622, entre otros). ----------

------ Y tampoco procede esta vía de excepción si hay duda sobre la existencia de un medio procesal más idóneo. Para ello, quien acciona debe haber desvirtuado la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal ordinario y justificar acabadamente -y sin dudas- la procedencia de la vía elegida, demostrando el cumplimiento de cada uno de los presupuestos esenciales para tutelar su pretensión.----------

------ Expuestos estos criterios, en la Sentencia impugnada, el Juez a-quo al analizar como primera cuestión la admisibilidad de la vía de amparo, coincidió con la enumeración de los requisitos que la tornan viable: a) ausencia de otra vía judicial pronta y eficaz; b) lesión o amenaza de derechos subjetivos constitucionales o convencionales; c) actualidad o inminencia de la lesión que exige decisión urgente; d) carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad; y e) oportunidad del planteo. ----------

------ Respecto a la ausencia de vía alternativa, dijo sintéticamente que: la demandada adujo que el amparista debió impugnar la resolución de cese en sede administrativa, mientras que la parte actora sostuvo que no estaba obligada a acudir a la vía administrativa y que, cualquier otro procedimiento distinto del amparo, carece de la celeridad necesaria para una decisión oportuna. ----------

------ En base a ello, señaló que la Constitución Nacional después de la reforma del 1994 es muy específica al decir que se puede iniciar amparo siempre que *"no exista otro medio judicial más idóneo*"; y la ley V-84 utiliza iguales términos. Concluyó entonces, que la subsidiaridad del amparo es frente a otros procedimientos judiciales, no administrativos, y en coincidencia con la posición del actor, determinó la inexistencia de otra vía judicial idónea.--------

------ Sin ningún otro tipo de análisis ni argumentación, consideró cumplido el primer requisito de admisibilidad, pues –dijo– no era necesario intentar la vía administrativa previa.----------

------ Esa conclusión del magistrado, revelada como inexorable, además de resultar apresurada y conjetural, no aparece derivada de circunstancias comprobadas de la causa que le den un soporte válido y suficiente. ----------

------ Ello, porque no existió desde el escrito postulatorio, una argumentación ni demostración fehaciente de la procedencia de esta vía de excepción por parte del actor, quien tenía la carga procesal de hacerlo. ----------

------ El actor omitió acreditar que la acción de amparo fuera la única opción posible, y a la par, tampoco justificó la falta de idoneidad o el inconveniente de acudir a otras vías procesales comunes para obtener la protección que se pretende en resguardo de sus derechos. Solo se encargó de afirmar, sin mayores pruebas, que el único medio para abordar con celeridad la ilegítima y arbitraria vulneración de los derechos que denunciaba es el amparo, y que ninguna otra alternativa procesal le permitiría obtener una reparación en tiempo útil.---------

------ Contrariamente entonces a lo afirmado por el a-quo, ese primer requisito de admisibilidad, no lo encuentro cumplido en los presentes actuados. ASI LO VOTO.----------

------ Respecto a los demás supuestos de admisibilidad que el Juez enumerara en este primer punto, los encontró cumplidos con una escueta justificación, que amplió en el punto siguiente (Procedencia. Vicios del procedimiento de cese), punto del que también se agravió la apelante y que voy a tratar a continuación.

------ **c)** El segundo cuestionamiento de la recurrente se refirió a la equivocada aplicación de las disposiciones del Decreto 1330/81 para resolver el presente caso, por entender que esa norma fue creada para reglamentar los nombramientos de los cargos en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, pero no así al resto de los Poderes del Estado, como el Judicial y Legislativo, a cuya esfera corresponde la Oficina Anticorrupción. ----------

------ Sin embargo, el Juez de grado remarcó en su sentencia que el procedimiento para el cese de agentes administrativos debe seguir estrictamente los parámetros establecidos en la Ley I-74 y su Dto. Reglamentario 1330/81, pues constituye un excepción a la garantía de la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la CN. De esas normas -dijo- surgen dos etapas que taxativamente deben ser cumplidas bajo tacha de nulidad: 1) hasta el quinto mes puede notificarse la oposición fundada del jefe de la unidad funcional, con la ratificación del titular de la repartición; y 2) una vez cumplida la mencionada notificación deben remitirse los

antecedentes al organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo de cese. Este acto (cese) solo puede ser notificado antes de cumplirse los seis meses (art. 10 Dto. 1330/81), y el incumplimiento de cualquiera de estas etapas consolida la estabilidad del agente (art. 6 Ley I-74).- ------ Siendo éste el procedimiento, adelantó que en el caso de autos ninguna de las dos etapas mencionadas se cumplió adecuadamente, por lo que la consecuencia, resulta inexorable. ----------

------ Ello así, porque la oposición fundada, no se notificó a los cinco meses como establece la norma; es más, dijo, ni siquiera se labró. Directamente se dictó el acto administrativo de cese (Resol. 69/2022 OA), al cual, por soslayar ese paso previo ineludible, lo calificó de nulo. ----------

------ Y respecto de la notificación de dicha oposición fundada (que es un derecho del agente que le permite conocer su posible cese inminente y tomar todas las previsiones futuras), afirmó que su omisión hace que también se vicie de nulidad a todo el procedimiento administrativo de cese. Concluyó, entonces en que estas dos razones expuestas eran suficientes para hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad de la Resolución 69/2022 OA. ----------

----- Más allá de la lógica o acierto del planteo de la recurrente en cuanto a si el Dto. Reglamentario 1330/81 resulta aplicable o no a los agentes de los Poderes Legislativos y Judicial, o sólo alcanza a los de la Administración Central, debo señalar, no sin sorpresa, que el Juez de grado incurrió en un grave error al fundamentar de esa manera toda su alegación anterior, llevándolo a adoptar una decisión equivocada.----------

------ Ello por cuanto lo hizo apoyándose y conforme a las disposiciones del art. 10 del Dto. 1330/81 (reglamentario de la Ley I-74), que en su redacción originaria disponía: *Artículo 10°.- La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma: a) I.- La oposición a que se refiere el artículo 6°de la ley deberá ser formulada por el jefe de la unidad funcional en que se desempeña el agente y si ésta resultara ratificada por el*

titular de la repartición, será notificada al interesado al cumplir los cinco (5) meses de desempeño efectivo del cargo; cumplido, los antecedentes ser emitirán al organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo de cese, el que deberá ser notificado al agente antes de los seis(6) meses de desempeño. ----------

------ Pero ese artículo 10, fue modificado en el año 1987, por el Decreto 148/87, que en su primer apartado dispuso la modificación del *inciso a) del artículo 10... del Decreto 1330/81*, quedando redactado de la siguiente forma: ***Artículo 10: a) I.- La oposición a que se refiere el artículo 6° del Decreto Ley deberá ser formulada por Poder Ejecutivo. Cumplido, se remitirán los antecedentes al Organismo de Personal para que proyecte el acto administrativo de cese, el que deberá ser notificado al agente antes de los seis (6) meses de desempeño".***----------

------ Conforme el texto modificado, desapareció tanto la obligación de formular la oposición a que se refiere el art. 6 de la Ley I-74 por parte del Jefe de la Unidad Funcional, como la de notificar al interesado al cumplir los cinco (5) meses de desempeño efectivo del cargo, en caso de ser ratificada por el titular de la repartición.----------

------ De allí que toda la argumentación efectuada por el magistrado sobre el punto, que lo llevó a decidir que en el presente caso, el hecho de no haberse emitido la *oposición fundada* previa al cese, ni *notificarse* la misma dentro de los cinco meses de gestión, fueron razones suficientes para hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad de la Resolución 69/2022 OA, se encuentra desprovista de todo sustento jurídico, pues se fundamentó sobre una norma cuyo contenido no revestía la calidad de derecho vigente.----------

------ En consecuencia, tal conclusión de nulidad del acto administrativo de cese, contiene solo una fundamentación aparente que no puede servir de soporte de la decisión final, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente. De allí su invalidez. ASI LO VOTO.----------

------ **d)** Se quejó la recurrente en cuanto al deficiente y parcializado análisis efectuado en la Sentencia en crisis, respecto de la notificación al actor de la Resolución 69/2022 OA, la cual se reputó primero como inválida, luego como tardía, para luego concluir que la misma no logró ni en las formas, ni en el plazo legal establecido, concretar los efectos jurídicos que la Ley le atribuye a dicho acto.----------

------ Cierto es que el Juez de grado le dedicó todo un apartado al tema (**II.2, Tardía notificación del acto de cese**) concluyendo que la Administración dejó vencer los plazos para declarar el cese del amparista, al haberse notificado después de los seis meses de desempeño dispuestos por la ley. De allí que la oportunidad caducó, y F. alcanzó la estabilidad.----------

------ Para el magistrado, los hechos probados y consentidos por las partes fueron los siguientes: *"el Sr. Fiscal Anticorrupción notificó el cese mediante carta documento. El destinatario no la recibió voluntariamente. Se labró acta declarando como fecha de notificación el 18 de julio de 2022. Luego, de manera sobreabundante, ordenó la publicación de edictos. El 2 de Agosto de 2022, el amparista, a través de su representante, retiró copia de la Res. 069/22 OA"*. (Sic.) (h. 355 vta.).----------

------ Tales cuestiones, surgen de los escritos postulatorios y de la prueba obrante en estos actuados. Se discute si la Carta Documento que enviara el Fiscal Anticorrupción al domicilio particular de F. para notificarle el acto de cese –en razón de no estar concurriendo a las dependencias del organismo por encontrarse usufructuando licencia médica psiquiátrica– configuró formalmente una notificación al no contener el texto íntegro del acto, sino sus partes pertinentes. También se discute si resultó efectiva la notificación a través de la publicación de edictos, o sí por el contrario, la única notificación válida es la efectuada por el mandatario del Sr. F. el día 02 de agosto de 2022.-

------ Más allá de la razón que pueda caberle a cada parte respecto al punto concreto de la notificación de la Resolución de cese N° 69/2022 OA, conforme

sus fundamentaciones derivadas de los hechos y pruebas aportadas, ello muestra a las claras que existen lógicas dudas sobre la fecha concreta en que realmente se produjo.----------

------ Y si existe incertidumbre o “dudas razonables” sobre esta particular actuación administrativa, que es la parte final o culminación dentro de un procedimiento administrativo que se presume legítimo, quiere decir que para dilucidar del punto se hace necesario una mayor amplitud de debate y prueba, lo que desnaturaliza la esencia del amparo. ----------

------ Dicho esto, y conforme las demás razones que hasta aquí expresé en el tratamiento de los agravios del recurrente, considero que los hechos y las conductas alegadas por el amparista no aparecen como arbitrarias e incontrastablemente ilegales o contrarias a derecho dentro del análisis que debe y puede realizarse en el acotado ámbito cognoscitivo de esta vía excepcional de amparo, con lo que me lleva a concluir que el amparo promovido no resulta ser el medio judicial idóneo para tramitar su pretensión.----------

------ La arbitrariedad o ilegalidad alegadas para viabilizar esta vía excepcionalísima no pueden ser conjeturales o dudosas sino patentes y manifiestas, lo cual implica que dichos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial. Y en el sub lite no se distinguen de esta manera. ----------

------ Sumado a ello, no debe olvidarse que la actuación estatal, y en particular los actos de la administración, gozan, como principio, de una presunción de legitimidad, que es la suposición de que fueron emitidos conforme a derecho. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal por lo que, en caso de cuestionársela, debe ponerse especial énfasis en desvirtuar esa presunción.----------

------ En este orden de ideas, hemos dicho recientemente, que, siguiendo la jurisprudencia del más Alto Tribunal, la acción de amparo no es la única vía

apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877). Dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (SJT S.D. 12/SACyE/22). ----------

------ Es así que estimo, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General, que el actor debió recurrir a otro tipo de proceso para encauzar el cuestionamiento a la actuación administrativa. Entiendo que para ello, contaba con la acción contencioso administrativa como medio judicial idónea, para tutelar los derechos que considera violentados o reparar el eventual perjuicio invocado.----------

------ Conforme lo precedentemente decidido, no resulta necesario que me expida sobre el último agravio del recurrente, referido a la perspectiva de género omitida por el sentenciante.----------

------ En conclusión, por los fundamentos hasta aquí expuestos, propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por el Sr. A. R. F. ASI LO VOTO.----------

------ **e)** Costas y honorarios. ----------

------ En cuanto a las costas, atento a que lo resuelto altera lo dispuesto en la sentencia recurrida de manera medular, propongo asimismo modificar ésta última en lo que concierne a su imposición y a la regulación de honorarios profesionales en la instancia de origen (art. 282 del CPCC). En este sentido, entiendo que las costas deben ser soportadas por la actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 ley V N° 84). En virtud de la labor realizada y con especial consideración al resultado en que se resuelve la presente, es que los honorarios de la representación letrada de la parte

demandada, Dr. J. M. M. R. deben ser fijados en 35 (treinta y cinco) JUS; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, deben fijarse en 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 35, 46, de la Ley XIII N° 4). ----------

------ En relación con la imposición de las costas en este Tribunal de alzada, también propongo que sean impuestas a la actora por su objetiva calidad de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, propondré regular los honorarios de la representación letrada de la demandada, Dr. J. M. M. R. en un 35 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia, (arts. 5, 6 bis, 13 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. ASI LO VOTO. –

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:---------

------ **1)** Coincido con la reseña en detalle de los antecedentes de la causa que efectuara el colega de Sala, Ministro Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (**punto I** del voto precedente).----------

------ Analizaré y me pronunciaré directamente sobre los agravios traídos a decisión de este Tribunal, y en el mismo orden en que lo hiciera el colega prevotante, en miras de brindar claridad a la decisión. ----------

------ **2)** Como primer agravio, la recurrente planteó el equivocado análisis de la admisibilidad formal del amparo que se hizo en la sentencia impugnada.----

------ Se quejó que en la Sentencia cuestionada, el Juez de grado considerara en forma reducida y apresurada que el agotamiento de la vía administrativa no resultaba obligatorio para promover la acción de amparo, pero omitió reparar que el actor no solo contaba con esa vía para tramitar su reclamo sino que también podía recurrir a otros medios judiciales más aptos para hacerlo. Y más importante, aún, no advirtió que correspondía acudir a los mismos antes que accionar en forma directa a través de este instituto de excepción. -

------ Para la recurrente, la sola posibilidad que exista un medio que cubra acabadamente con la pretensión del actor, hace que la vía excepcional del amparo sea inadmisible, y afirmó que la acción contencioso administrativa con una medida cautelar, es el cauce más idóneo que contempla el ordenamiento. ----------

------ Concuerdo, como lo hizo mi colega que votara en primer término, que le asiste razón a la apelante sobre el punto. ----------

------ Comenzaré diciendo que de la normativa constitucional, tanto nacional como provincial, surge que esta vía excepcional procede “contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley” (art. 43 CN), y “Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente” (art. 54 CP).----------

------ Por su parte, el art. 3 de la ley provincial V N° 84, establece que “toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías…”. Es decir, que lo reclamado ante el juez debe aparecer de modo

claro y sin necesidad de indagaciones profundas, ya sea porque el acto en sí es evidentemente ilegal o arbitrario, o porque de las pruebas aportadas y requeridas se puede dilucidar sin mayor estudio, ni demora. ----------

------ Amén de ello, no debe existir otro medio judicial más idóneo. Nuestro máximo Tribunal Nacional ha dicho en reiteradas oportunidades que el andarivel de marras es inadmisible cuando las cuestiones planteadas como fundamento del carril elegido son opinables o discutibles, o cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (Id SAIJ: SUQ0025515. – 28/09/2011). ----------

------ En este caso, el Juez a-quo analizó como primera cuestión en la Sentencia que se recurre, la admisibilidad de la vía. Allí dijo en referencia a la ausencia de otro medio alternativo, que la Constitución Nacional después de la reforma del 1994, establece que se puede iniciar amparo siempre que "no exista otro medio judicial más idóneo" y nuestra ley provincial V-84 reproduce los mismos términos, por lo que en forma muy sintética señaló que la subsidiaridad del amparo es frente a otros procedimientos "judiciales", y no los administrativos, por lo que entendió cumplido en autos este primer requisito de admisibilidad.----------

------ Más allá de que ello era una posibilidad, tal afirmación del Juez debió estar mínimamente sostenida por los argumentos jurídicos que así lo justifiquen. Es decir, respaldada con argumentos propios, en base a las consideraciones que se probaran en la causa, o surgieran de ella, así como con los brindados por el actor, quien debió demostrar la indudable necesidad de recurrir a esta vía urgente y de excepción, así como la insuficiencia de otras vías procesales para tutelar sus derechos pero no lo hizo (era su carga hacerlo).- ----------

------ Es decir, ese control judicial más amplio realizado por el magistrado en la oportunidad de dictar la sentencia, que lo llevó a resolver sobre este primer requisito de admisibilidad, debió resultar adecuadamente fundamentado, cuestión que no se advierte en esa decisión.----------

------- Constituye condición de viabilidad de la acción de amparo que el interesado acredite que no tiene opción por otras vías procesales más adecuadas, apropiadas, aptas para lograr la restitución del derecho constitucional que se dice menoscabado (Cassagne, J.C. "Amparo, Medidas Cautelares y otros Procesos urgentes en la Justicia Administrativa". Buenos Aires, 2007, pág 281).----------

------ Por ello, coincido con el colega que votara en primer término, y considero que no se logró acreditar este primer aspecto básico que hace a la admisibilidad de esta vía sumarísima. ASÍ LO VOTO. ----------

------ **3)** Se agravió el apelante en segundo término, en cuanto a que el punto medular sobre el cual el Juez a-quo basó su análisis para arribar al fallo en crisis y justificar la concesión del amparo, está dado por el procedimiento llevado a cabo con anterioridad al dictado de la Resolución 69/2022 OA, el cual no habría obedecido a las instancias impuestas por la normativa aplicable al caso, esto es, el art. 6 de la Ley I-74, y su Dto. Reglamentario 1330/81. ---

------ Para la recurrente, las disposiciones de dicho Decreto no resultan aplicables al caso particular, en razón de haber sido dictado para reglamentar los nombramientos de los cargos a ser desempeñados en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, pero no para los otros dos poderes (Legislativo y Judicial).----------

------ Sin perjuicio de que tal postura hubiera sido necesario discutirla y resolverse con un mayor análisis y debate, lo cierto es que como bien lo destaca en su voto el Dr. Vivas, el magistrado incurrió en un error al fundamentar su solución de esta manera.----------

------ Resulta cierto que la Sentencia estableció que el procedimiento para el cese de agentes administrativos debe seguir estrictamente los parámetros

establecidos en la Ley I-74 y su Dto. Reglamentario 1330/81, pues constituye un excepción a la garantía de la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la CN. ----------

------ Explicó que de ambas normas surgen dos etapas que deben ser cumplidas bajo tacha de nulidad: a) hasta el quinto mes puede notificarse la oposición fundada del jefe de la unidad funcional, con la ratificación del titular de la repartición; y b) cumplida esa notificación debe proyectarse el acto administrativo de cese, el cual tiene que notificarse antes de cumplirse los seis meses (art. 10 Dto. 1330/81), y el incumplimiento de cualquiera de estas etapas consolida la estabilidad del agente (art. 6 Ley I-74). Adelantó que en el caso de autos ninguna de las dos etapas mencionadas se cumplió adecuadamente.------

------ Subrayó que la oposición fundada no se efectuó y además, tampoco se notificó a los cinco meses como manda la norma y directamente se dictó el acto administrativo de cese. Resolvió que ello conlleva a que al soslayarse ese paso previo, todo el procedimiento y el acto mismo de cese resultan nulos.----------

------ La fundamentación de esa particular decisión del Juez se apoyó en las disposiciones de la anterior redacción del artículo 10 del Dto. 1330/81 (reglamentario de la Ley I-74), que determinaba el procedimiento para el dictado del acto administrativo de cese de agente. Pero esa norma se modificó por medio del Decreto 148/87, que hizo desaparecer tanto la obligación de formular la oposición fundada previa al cese, como la de notificar al interesado al cumplir los cinco (5) meses de desempeño efectivo del cargo, simplificando el procedimiento. ----------

------ Por dicha razón, tanto la decisión sobre el punto como su fundamentación, resultan inválidos en razón de no resultar una derivación razonada del derecho vigente. ASI LO VOTO.----------

------ **4)** Constituyó también motivo de agravio para el apelante, lo que consideró fue un deficiente y parcializado análisis del Juez de grado, relativo a la notificación al actor de la Resolución 69/2022 OA, por omitir ponderar todas las circunstancias del caso. ----------

------ En su Resolución, el Juez expresó que la ley manda que el acto de cese sea notificado a los seis meses, o caso contrario, el agente adquiere indefectiblemente la estabilidad, y que es claro que la notificación en término, no solo hace a la eficacia del cese, sino a su validez. ----------

------ Determinó que la Administración dejó vencer los plazos para declarar el cese del amparista, por haberse notificado después de los seis meses de desempeño, con lo que la oportunidad caducó y F. alcanzó la efectividad y goza de la estabilidad del empleado público.----------

------ Según el a-quo, respecto al punto de la notificación, los hechos probados y consentidos por las partes fueron los siguientes: a. el Fiscal Anticorrupción notificó el cese mediante carta documento; b. el destinatario no la recibió voluntariamente; c. se labró acta declarando como fecha de notificación el 18 de julio de 2022; d. luego, de manera sobreabundante, ordenó la publicación de edictos; e. el 2 de agosto de 2022, el amparista, a través de su representante, retiró copia de la Res. 69/2022 OA.----------

------ Entiendo que éste punto objeto de agravio, resulta la evidencia más clara de que la complejidad que presenta el asunto requería un mayor marco cognoscitivo y de debate que el que permite esta vía sumarísima, para poder analizar correctamente el marco de legalidad en que se desenvolvió, tanto el dictado del acto administrativo como su notificación. Ello así, porque si bien el magistrado decretó su nulidad, la alegada ilegalidad o ilegitimidad del procedimiento no se muestra en forma patente y manifiesta como para llegar a dicha conclusión tan determinante.----------

------ Cuando la arbitrariedad o ilegalidad no se presentan en el caso de modo manifiesto e inequívoco, visibles al examen jurídico más llano o elemental, o cuando existen fundadas dudas al respecto, el carril del amparo resulta inadmisible, dando lugar a otro tipo de proceso más eficaz. Al respecto la doctrina ha dicho "…salvo que el juez llamado a intervenir considerase que, a pesar de la menor celeridad y sencillez del trámite del respectivo proceso ordinario alternativo que se presente, éste resultare más apto o adecuado a la naturaleza de la controversia o bien, porque la complejidad del asunto requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilita el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como "manifiesta" sin un previo debate" (Morello, A. M. "Posibilidades y limitaciones del amparo", en E.D. 165-1216). ----------

----- Coincido también con mi colega preopinante en que amén de la razón que a cada parte le quepa en su postura para validar o no la notificación de la Resolución de cese N° 69/2022 OA, conforme los hechos y pruebas arrimados a la causa, existen justificadas y fundadas dudas sobre la fecha correcta en que se notificara el amparista, que ameritan un margen más amplio de discusión y acreditación, propio de otro proceso distinto. ----------

------ De allí que concuerdo con la opinión del Procurador General, y la postura del apelante en que el actor, contaba con la acción contencioso administrativa como vía alternativa idónea para tramitar su reclamo.----------

------ Debo destacar finalmente, que no se ha traído a revisión aquí un caso en donde la ilegalidad que se adjudica al proceder de la Administración y en particular al acto de cese, aparezcan de manera visible, clara, indubitable o de forma manifiesta, razón esencial que me lleva a concluir que el amparo tramitado no resulta la vía adecuada para encauzar la pretensión de la actora.-

------ Entiendo oportuno recordar que el más alto Tribunal Nacional ha señalado que "Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo, a

fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos» (CSJN, 18/09/2007, “T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/amparo”, Fallos: 330:4144). ---------

------ Por todo lo expuesto, concuerdo con el Dr. Vivas que corresponde hacer lugar al recurso de apelación intentado por la demandada Provincia del Chubut, revocar la sentencia apelada en la cual se hizo lugar a la acción de amparo, y en consecuencia, rechazar la demanda instaurada por el actor, A. R. F. ASI LO VOTO. ----------

------ **5. Costas y honorarios.** ----------

------- Conforme se resuelve este pronunciamiento exige adecuar la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en la instancia previa.----------

------ Así las costas deben ser soportadas por la actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 ley V N° 84). En virtud de la labor realizada y con especial consideración al resultado en que se resuelve la presente, es que los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, Dr. J. M. M. R. en 35 (treinta y cinco) JUS; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 35, 46, de la Ley XIII N° 4).------

------ En relación con la imposición de las costas en este Tribunal de alzada, también propongo que sean impuestas a la actora por su objetiva calidad de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, propondré regular los honorarios de la representación letrada de la

demandada, Dr. J. M. M. R. en un 35 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30% de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia (arts. 5, 6 bis, 13 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. ----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, revocar la Sentencia Definitiva N° 08/2023 de la Cámara de Apelaciones de Esquel y, en consecuencia rechazar la demanda promovida por el Sr. A. R. F. 2) READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la instancia previa (art. 282 del CPCC). Atento a como se resuelve, las costas deben ser soportadas por la actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 ley V N° 84). En virtud de la labor realizada y con especial consideración al resultado en que se resuelve la presente, es que los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, Dr. J. M. M. R. en 35 (treinta y cinco) JUS; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 35, 46, de la Ley XIII N° 4).- 3) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la parte actora en su carácter de vencida (art. 17 ley V N° 84). 4) REGULAR los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la

labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, de la representación letrada de la demandada, Dr. J. M. M. R. en un 35 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30% de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia (arts. 5, 6 bis, 13 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. ASI LO VOTO. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la Sentencia Definitiva N° 08/2023 CANO dictada en voto unipersonal por el Dr. Gunther Flass de la Cámara de Apelaciones de Esquel y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por el Sr. A. R. F. (art. 4 ley V N° 84 y modif. V N° 180). ----------

------- **2°) READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la instancia previa (art. 282 del CPCC). Atento a como se resuelve, corresponde **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 ley V N° 84) y regular los honorarios de la instancia

originaria de la representación letrada de la parte demandada, Dr. J. M. M. Rodríguez en 35 (treinta y cinco) JUS; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 35, 46, de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal a la parte actora en su carácter de vencida (art. 17 ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la representación letrada de la parte demandada, por la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, Dr. J. M. M. R. en un 35 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia; en tanto que los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. R. y F. J. R., en conjunto y proporción de ley, en 30% de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia (arts. 5, 6 bis, 13 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera.----------

------ **5º) REGISTRESE,** notifíquese, y oportunamente devuélvase a la instancia anterior. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.